



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXV Legislatura del Senado de la República, recibieron para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, encargadas del análisis y dictamen de la minuta con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "I.- Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "II.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la minuta con proyecto de decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado "III.- Objeto y descripción del proyecto legislativo" se expone, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado "IV.- Análisis del contenido y valoración jurídica del proyecto legislativo" se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco jurídico vigente.
5. En el apartado denominado "V.- Cuadro comparativo", se plasma claramente los cambios propuestos por el presente dictamen.
6. En el apartado denominado "V.- Resolutivo", se detalla la resolución adoptada por estas Comisiones Unidas Dictaminadoras.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

I. Fundamentos legales y reglamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracciones III y XIII, 89, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal contexto, al estimar que estas Comisiones Unidas Dictaminadoras son competentes para conocer del asunto de que se trata, en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

II. Antecedentes Generales

1. En sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 17 de febrero de 2022, el diputado Jorge Ángel Sibaja Mendoza, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
2. El 21 de febrero de 2022 se turnó la citada iniciativa a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados.
3. En sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 13 de septiembre de 2022, se aprobó el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. En sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2022, en el Pleno del Senado de la República se dio cuenta de la minuta de mérito, la cual fue turnada en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

III. Objeto y descripción del proyecto legislativo

Del análisis de la iniciativa y del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, es posible resumir el objeto y descripción del proyecto legislativo de la siguiente forma:

La iniciativa tiene como objeto promover esquemas de atención a las necesidades de la población indígena con discapacidad, a fin de que sus necesidades relacionadas con el uso de su lengua, especialmente en materia de salud, sean debidamente garantizadas mediante la ley.

La iniciativa señala textualmente lo siguiente:

“México es multicultural y pluriétnico, con gran riqueza y patrimonio cultural, que lo enaltece y fortalece. La cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) contiene más de 17 millones de nombres geográficos que incluyen las 68 lenguas indígenas nativas. Asimismo, 6 millones 695 mil 228 personas de 5 años de edad o más que alguna lengua indígena: 50.9 de ellas corresponde a son mujeres y 49.1 a hombres.

Los grupos de habla de lengua indígena están establecidos principalmente en el sur, oriente y sureste del territorio nacional: Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Puebla y Yucatán. Estas cinco entidades concentran 61.09 por ciento de la población total de habla indígena.

En México, el Censo del INEGI de 2020 contó en el rubro de discapacidad a 20 millones 838 mil 108 personas, una cifra que representa 16.5 por ciento de la población. Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad de 2011, 15 por ciento de la población mundial tiene alguna discapacidad, y que una estimación del número de personas indígenas con discapacidades alcanzaría unos 54 millones.

En el estudio sobre el marco de protección de los derechos de las personas indígenas con discapacidad en las comunidades maya, otomí y tarahumara, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se señaló que las personas con discapacidad se enfrentan a bajos resultados sanitarios, escasos resultados académicos, una menor participación económica y tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad. También experimentan mayor número de privaciones como pueden ser la inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda y falta de acceso al agua potable.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Sin duda, estos obstáculos han limitado el acceso de las personas indígenas con discapacidad, al pleno goce y disfrute de sus derechos, bienes y servicios, tales como educación, empleo, acceso a la información y salud, lo que los hace más susceptibles a ser vulnerables.

Estos grupos sociales, como se ha señalado, representan y forman parte de la identidad nacional. Por ello resulta fundamental garantizar su desarrollo, a través, de políticas incluyentes que no limiten sus derechos.

El 2019 se ha declarado como Año Internacional de las Lenguas Indígenas. Las lenguas desempeñan un papel crucial en la vida cotidiana de las personas, no sólo como instrumento de comunicación, educación, integración social y desarrollo, sino también como depositario de la identidad, la historia cultural, las tradiciones y la memoria única de cada persona.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reafirmado que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, y que tienen todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, así como que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

Dicha declaración establece a la letra en el artículo 21:

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Por las razones expuestas cobra sentido implantar estrategias a fin de que puedan ser atendidas las necesidades de las personas indígenas con discapacidad, generando con ello mejores condiciones de vida para este importante sector de la población nacional.

La pandemia provocada por el Covid-19 nos ha dejado una gran lección: en primer lugar, el gobierno de México tuvo que modificar sus estrategias de uso de las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

tecnologías, a fin de que los pueblos y las comunidades indígenas tuvieran la información precisa sobre las medidas de prevención para evitar la propagación de esta pandemia en sus lenguas indígenas, acción loable para garantizar la comunicación y obtención de información apropiada.

En segundo lugar, las comunidades indígenas de nuestro país, experimentaron un proceso de adaptación a este nuevo modelo de comunicación el cual sigue avanzando de manera gradual, motivo por el cual, es importante tomar conciencia de manera incluyente, sobre los derechos de las y los indígenas, ofreciéndoles información en su lengua materna y utilizando los mecanismos adecuados de comunicación en la modalidad que satisfaga su plena comprensión, lo cual, reduciría su condición de vulnerabilidad.

Con relación a lo expresado, es importante resaltar la necesidad de avanzar en la construcción de mecanismos institucionales que faciliten la participación de las personas con discapacidad en la dinámica social en la que vivimos hoy.

En México, una amplia mayoría de la población enfrenta una discriminación, sin embargo, son los pueblos y comunidades indígenas, quienes han tenido que desafiar un patrón generalizado de dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos. Se trata de un patrón de alcance generalizado, puesto que se repite desde la familia y la escuela hasta el empleo y las instituciones públicas.

Sin lugar a dudas, esta discriminación se ve reflejada en los niveles de vida de los indígenas, pues existen diversos obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad al disfrute de sus derechos, bienes y servicios, como la salud, educación, vivienda, empleo y acceso a la información, dificultades que se traducen en desventajas en mayor grado, para las comunidades indígenas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en el artículo 24 respecto a educación:

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Con esto, se aseguraría que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y se les garantice su inclusión integral.

Cabe señalar que el estudio sobre el marco de protección de los derechos de las personas indígenas con discapacidad en las comunidades maya, otomí y tarahumara, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó diversas recomendaciones específicas en diversas materias como salud, empleo, nivel de vida, protección social y educación.

Para los fines de esta propuesta, la CNDH, propuso en materia educativa, que el diseño de modelos responda de manera inmediata a esta necesidad, atendiendo a los requerimientos específicos de las personas con discapacidad, mediante personal docente especializado, materiales didácticos y centros educativos accesibles respetuosos del ambiente, la cultura y cosmovisión de las personas indígenas.

Sobre el derecho a la salud, dicha Comisión propuso que, tanto los programas de salud como la autorización para realizar procedimientos médicos a las personas indígenas con discapacidad, con especial atención en las mujeres indígenas con discapacidad, se realicen en apego a los criterios de accesibilidad física, información y comunicación, abarcando las fases de prevención e intervención, mediante información accesible, mecanismos que garanticen el consentimiento informado, y capacitación al personal de salud que les permita librar las barreras debidas a los prejuicios de género y discapacidad, así como a las barreras de comunicación con perspectiva cultural, étnica y lingüística.”

Por su parte, el dictamen de la legisladora coincide en los argumentos esgrimidos por el diputado iniciante, manifestando lo siguiente:

“Diversos instrumentos internacionales se han promulgado con el objetivo de reconocer los derechos de los pueblos indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas es el instrumento internacional que reconoce que los pueblos indígenas deben estar libre de toda discriminación, y que tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

El Derecho internacional de los derechos humanos se ha inclinado por reconocer la importancia de respetar la igualdad de las personas indígenas y del pleno ejercicio de sus derechos humanos sin discriminación.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

De este modo, se reconoce que las personas indígenas tienen en igualdad de condiciones los mismos derechos que las personas que no tienen esa calidad de pertenencia a una comunidad indígena y que su ejercicio debe darse sin discriminación.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) admite que el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas se ha visto disminuido en comparación que lo hace la sociedad mayoritaria.” (SIC)

Además, la colegisladora señala, al analizar la parte relativa a la discapacidad, lo siguiente:

“La discapacidad constituye otra condición de las personas que las coloca en un estado de vulnerabilidad, pues les impide el desarrollo en igualdad de circunstancias que las personas que no tienen alguna discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el inciso p) de su preámbulo destaca la trascendencia de la terrible situación en que se hallan debido a su condición de discapacidad y que se agrava debido a que tienen otras características que aumentan su discriminación, entre ellas, la pertenencia a un grupo indígena.

La citada Convención prevé que los Estados tienen la obligación de asegurar y promover a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos humanos y fundamentales.

La Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad explicita que la discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.” (SIC)

Finalmente, después de haber analizado los argumentos e información disponible sobre el tema, la colegisladora concluye lo siguiente:

“De este modo, se entiende que, la condición de los pueblos indígenas ha estado sujeto a discriminación y que su vulnerabilidad ha estado presente a lo largo de muchos años.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

De este modo, la discapacidad dentro de una comunidad indígena trae serias implicaciones discriminatorias contra las personas que poseen estas condiciones, relegándolas a ejercer en condiciones de igualdad sus derechos humanos.

Por ello, esta Comisión consciente de la necesidad que tiene la instrumentación de los derechos de las personas indígenas con discapacidad y obligada a realizar el trabajo legislativo y político necesario para que estas brechas discriminatorias disminuyan, aprueba en lo general la propuesta de iniciativa de los artículos 7 y 13 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas al efecto de que se permita a las personas indígenas con discapacidad poder tener los medios adecuados a la necesidad que presenten y desarrollen el uso de su lengua materna y además, que se implementen los mecanismos sanitarios correspondientes que los incluyan en sus protocolos, para el caso de que existan fenómenos sanitarios trascendentes su discapacidad aunada a su condición indígena no se traduzca en un motivo para impedir su acceso a los servicios de salud o incluso se ponga en riesgo su vida." (SIC)

No obstante, la colegisladora consideró que era necesario formular modificaciones a la propuesta de la iniciativa, toda vez que los textos ya vigentes en la Ley General que se intenta reformar son más amplios que lo planteado por el diputado iniciante.

En consecuencia, la Cámara de Diputados determinó aprobar el dictamen con proyecto de decreto de mérito, llevando a cabo los ajustes que consideró necesarios a la propuesta original.

IV. Análisis del contenido y valoración jurídica del proyecto legislativo

Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras han realizado un análisis sobre la minuta que se dictamina, encontrando que existe información suficiente para considerar que la problemática que plantea resolver es trascendente y que requiere de la acción inmediata de este Congreso de la Unión.

Como es de público conocimiento, del Informe Mundial sobre la Discapacidad, publicado en el año 2011, se desprende que el 15% de la población mundial tiene alguna discapacidad y que si se aplica esta proporción a la cifra estimada de 360 millones de personas indígenas que existen en el mundo, el número de personas indígenas con discapacidad podría alcanzar los 54 millones personas.

También es de dominio público que la falta de datos confiables sobre discapacidad en población indígena es un problema en prácticamente todos los países del mundo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

De igual forma, se acepta sin demasiada contravención que las personas indígenas son mucho más propensas a experimentar discapacidad en comparación con la población general debido al alto nivel de pobreza que sufren; a la mayor exposición a la degradación del medio ambiente; al alto impacto por grandes proyectos de desarrollo (represas o actividades mineras); al mayor riesgo a ser víctimas de violencia.

También, es innegable que las personas indígenas con discapacidad experimentan múltiples formas de discriminación y obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos por su identidad indígena y estado de discapacidad.

Por tales motivos, las personas legisladoras integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos en los argumentos y propuestas formuladas por la colegisladora, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, basta señalar que los argumentos que fueron vertidos en el proceso legislativo ante la Cámara de Diputados se tienen por reproducidos textualmente en este dictamen.

Del análisis de la información que está disponible sobre el tema, hay que señalar que la discapacidad en personas indígenas atenta, *prima facie*, en contra de diversos derechos y libertades que están plenamente reconocidas en tratados, convenciones, convenios y declaraciones internacionales, así como en nuestra legislación nacional.

Un análisis del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, publicado en el año 2016, señala claramente cómo la discapacidad puede ser un elemento que vulnere o coadyuve a la vulneración de los derechos antes citados, tal y como se aprecia a continuación:

“Libre determinación

- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación debe estar en el centro, como prerrequisito, de cualquier política que busque promover y proteger los derechos de las personas indígenas con discapacidad.
- La legislación, las políticas y los programas específicos de los derechos de discapacidad deben ser respetuosos del derecho de libre determinación y ser ejercido con la participación activa de las personas indígenas con discapacidad.

Participación

- Las personas indígenas con discapacidad tienen el derecho a la participación plena y efectiva en todos los aspectos de la vida, especialmente en espacios de toma de decisiones. La realización de este



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

derecho exige la accesibilidad en términos de entornos físicos y el acceso servicios e instalaciones públicas, tanto en zonas urbanas y en las zonas rurales.

Discriminación

- En comparación con otras personas con discapacidad, las personas indígenas con discapacidad enfrentan discriminación en sus sociedades (al considerárseles inferiores a otros), y debido a la poca prioridad que se concede a sus necesidades, sus capacidades singulares y su posible contribución al desarrollo de sus comunidades.

Acceso a la justicia

- Los pueblos indígenas desconfían del sistema de justicia formal debido a que este se ha estructurado sin tener en cuenta sus necesidades.
- Las personas indígenas con discapacidad se enfrentan a una amplia gama de desafíos en relación con el acceso al sistema de justicia, incluyendo la inaccesibilidad física e inaccesibilidad de participación (falta de tecnologías e idiomas apropiados).

Familia y niños indígenas con discapacidad

- La falta de apoyo y servicios para las familias con niños indígenas con discapacidad ha provocado el desplazamiento de las familias de sus comunidades, y en ciertos casos, de la separación de los niños de sus familias y comunidades.

Educación, lengua y cultura

- El artículo 24 de la Convención establece obligaciones amplias sobre la educación de las personas con discapacidad, mientras que la Declaración establece un enfoque doble en cuanto al derecho de los pueblos indígenas de establecer y tener sus propios sistemas e instituciones docentes, y aplicar métodos adecuados desde el punto de vista cultural.

Acceso a la salud

- Las personas indígenas con discapacidad tienen un nivel de acceso a los servicios de salud inferior que el resto de la población, así como más necesidades insatisfechas, lo que hace que su salud sea peor y su esperanza de vida, menor.
- Al diseñar sistemas de salud interculturales es importante tener en cuenta la accesibilidad plena (tanto física como comunicativa) de las personas con discapacidad y el respeto de los derechos humanos según los instrumentos apropiados.

Calidad de vida



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

- Muchas personas con discapacidad viven en la pobreza, existe un círculo vicioso de discapacidad y pobreza. En el caso de las personas indígenas con discapacidad, la situación es peor. El hecho de vivir en zonas principalmente rurales repercute en gran medida en los niveles de pobreza y en su situación.
- Las personas indígenas con discapacidad no conocen o aprovechan las pensiones de apoyo a la discapacidad debido a que enfrentan muchos obstáculos para desplazarse en el entorno de sus comunidades o hacia la capital, lo que conduce a la dependencia y la pobreza.

Comunidad

- Debido a la falta de servicios de apoyo adecuados en sus comunidades, las personas indígenas con discapacidad viven en hogares compartidos, lejos de dichas comunidades donde no reciben apoyo para participar en la vida comunitaria.

Mujeres indígenas con discapacidad

- Las niñas y las mujeres con discapacidad están expuestas a un mayor riesgo de violencia que las niñas y las mujeres sin discapacidad (véase A/HRC/20/5), y las mujeres indígenas son desproporcionadamente vulnerables a ser víctimas de la violencia sexual.
- Las mujeres indígenas con discapacidad enfrentan problemas como falta de representación en el sistemas de gobierno, falta de servicios sociales, múltiples formas de discriminación entre otros.

Situaciones de emergencia y reducción del riesgo de desastres

- Deben emprenderse iniciativas destinadas a aumentar la resiliencia de los pueblos indígenas a estas amenazas teniendo en cuenta la discapacidad y procurando la participación plena.
- Los protocolos que se adopten, incluso los que prevean el desplazamiento de las comunidades, abarquen medidas orientadas a las personas indígenas con discapacidad, y que promuevan su participación. Todos los reasentamientos deben llevarse a cabo con el consentimiento pleno, libre, previo e informado de los pueblos indígenas.¹ (SIC)

Por su parte, en México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en el año 2020, manifestó su preocupación porque las personas indígenas con discapacidad

¹ **Personas indígenas con discapacidad.** Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Organización de las Naciones Unidas. 14 de julio de 2016. Disponible en [https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/2016/07/14/personas-indigenas-con-discapacidad/#:~:text=Las%20personas%20ind%C3%ADgenas%20son%20mucho,desarrollo%20\(represas%20o%20actividades%20mineras\)](https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/2016/07/14/personas-indigenas-con-discapacidad/#:~:text=Las%20personas%20ind%C3%ADgenas%20son%20mucho,desarrollo%20(represas%20o%20actividades%20mineras))



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

de comunidades de Chihuahua (Tarahumara), Hidalgo (Otomí) y Yucatán (Maya), se encuentran en situación de desventaja social y en condición de vulnerabilidad severa al ser discriminadas y excluidas de programas específicos destinados a mejorar el ejercicio de sus derechos fundamentales.²

En ese entonces, la CNDH presentó el “Estudio sobre el Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Personas Indígenas con discapacidad en las comunidades Maya, Otomí y Tarahumara”, del que se desprende que es necesario trabajar por el respeto de los derechos indígenas, ya que el rezago social acentúa las condiciones de miseria de las comunidades.

El Estudio es de mucha utilidad para hacer un primer acercamiento a la problemática y ayuda a revelar la necesidad de implementar estrategias que deriven en la inclusión de la población indígena con discapacidad, mediante planes, programas y acciones que generen desarrollo y sostenibilidad al interior de esas comunidades, que suelen tener menos oportunidades económicas, el peor acceso a la educación y las tasas de pobreza más altas, vulnerándose de manera constante y sistemática sus derechos básicos.

En el Estudio, la CNDH formula, a diversas autoridades federales, propuestas específicas que mejoren la garantía de derechos para las personas indígenas con discapacidad, en los siguientes rubros: derecho a la salud; derecho a la habilitación y rehabilitación; derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; derecho a la educación; derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social y derecho al trabajo y al empleo.

Es claro que en México, al no contar con información detallada sobre la población indígena con discapacidad, estamos lejos de poder formular políticas públicas eficaces, que atiendan las necesidades de este grupo poblacional, por lo que todas las medidas, políticas y herramientas que se aprueben para tal efecto son un avance sustancial.

Por tal motivo, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos que es imperativo impulsar este proyecto de reformas y adiciones a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, haciendo hincapié en que estas nuevas

² Preocupa a CNDH falta de políticas públicas del Estado mexicano para atender necesidades básicas de personas indígenas con discapacidad, originarias de comunidades de Chihuahua, Hidalgo y Yucatán. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa DGC/070/2020, de fecha 5 de marzo de 2020.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

disposiciones normativas también serían aplicables a la población afroamericana que hable alguna lengua indígena.

Finalmente, como ya se ha establecido por la legisladora, es importante mencionar que la minuta no tiene impacto presupuestal para la Federación, por lo que no se requerirá la asignación de presupuesto adicional para llevar a cabo las acciones que se aprobarían.

En síntesis, la propuesta incluye reformar el artículo 6 de la Ley General que se estudia, con el objeto de actualizar la denominación de la Ciudad de México, lo que si bien es cierto no está relacionado con el tema de discapacidad, se agregó en la minuta como una reforma adicional que busca alinear la legislación en cita con la realidad.

Además, se propone adicionar una fracción VI, al artículo 13 de la Ley General de referencia, para establecer expresamente que corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, incluyendo "promover, con pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas indígenas con alguna discapacidad".

Esta propuesta debe verse como un primer paso que debe abrir la discusión sobre la discapacidad en las personas indígenas y afroamericanas, por lo que debe permitir que las instituciones, una vez que cuenten con esta disposición normativa, elaboren diagnósticos mucho más certeros sobre la problemática, así como para formular e implementar políticas públicas que atiendan a esta población.

Pero, a pesar de que concordamos completamente con el espíritu y los objetivos de la reforma planteada por la legisladora, es necesario advertir que en el Senado de la República hemos sostenido en esta Legislatura que en todas las reformas en las que se expanda los derechos de la población indígena, de igual forma debemos considerar la misma expansión para la población afroamericana, siempre que sea materialmente posible.

En el caso en concreto hay que señalar que, en diversos dictámenes anteriores hemos sostenido que una parte importante de la población afroamericana también habla alguna lengua indígena y, por supuesto, también existen personas con discapacidad en este grupo poblacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Esto nos obliga a modificar la minuta que se estudia, toda vez que en su redacción solamente se incluye a la población indígena, invisibilizando a las personas afroamericanas, lo que es insostenible en este país, en esta época.

Por ello, proponemos modificar la minuta para que, en el artículo 13, fracción VI, que se adiciona, se incluya la mención expresa de la población afroamericana. No se hace especial pronunciamiento sobre el resto del artículo toda vez que este Senado ya ha aprobado una amplia reforma a medio centenar de leyes y códigos, para armonizarlas con los derechos de la población afroamericana, cuya minuta se encuentra en la propia Cámara de Diputados para discusión y, en su caso, aprobación.

Por todo lo anterior, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos procedente aprobar, la minuta con proyecto de decreto que se estudia, con las modificaciones antes mencionadas, a fin de que sea remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su trámite constitucional correspondiente.

V. Cuadro comparativo

Para apreciar mejor la propuesta de reforma, a continuación, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto por la minuta	Texto propuesto por el dictamen
Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas		
ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:	ARTÍCULO 7. ...	ARTÍCULO 7. ...
a).- En el Distrito Federal y las demás entidades	a).- En la Ciudad de México y las demás entidades	a).- En la Ciudad de México y las demás entidades



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Texto vigente	Texto propuesto por la minuta	Texto propuesto por el dictamen
<p>federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p>	<p>federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p>	<p>federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p>
b). ...	b). ...	b). ...
...
<p>ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p>
I a la V. ...	I a la V. ...	I a la V. ...
<p>No existe correlativo</p>	<p>VI. Promover, con pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas indígenas con alguna discapacidad;</p>	<p>VI. Promover, con pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas indígenas y</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Texto vigente	Texto propuesto por la minuta	Texto propuesto por el dictamen
		afromexicanas con alguna discapacidad;
VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;	VII. a XVI. ...	VII. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;		VIII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;
VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;		IX. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;
IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;		X. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la		XI. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Texto vigente	Texto propuesto por la minuta	Texto propuesto por el dictamen
<p>sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p>		<p>sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p>
<p>XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;</p>		<p>XII. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;</p>
<p>XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;</p>		<p>XIII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;</p>
<p>XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;</p>		<p>XIV. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;</p>
<p>XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios</p>		<p>XV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Texto vigente	Texto propuesto por la minuta	Texto propuesto por el dictamen
académicos y de investigación, y		académicos y de investigación, y
XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.		XVI. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

VI. Resolutivo

En virtud de las consideraciones y argumentos jurídicos y fácticos antes vertidos, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente proponer la aprobación de la minuta con proyecto de decreto que ha sido analizada en el presente dictamen, con las modificaciones que han sido previamente descritas, por lo que si ello fuese aprobado por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo Único. Se reforma el artículo 7, inciso a) y se adiciona una fracción VI, al artículo 13, recorriéndose las subsiguientes en su orden, todos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

"ARTÍCULO 7. ...

a) En **la Ciudad de México** y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b). ...

...

ARTÍCULO 13. ...

I a la V. ...

VI. Promover, con pertinencia cultural y lingüística, la inclusión de personas indígenas y afroamericanas con alguna discapacidad;

VII. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VIII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

IX. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

X. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;

XI. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XII. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XIII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

XIV. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

XVI. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.”

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los seis días de diciembre de dos mil veintidós.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS LISTA DE VOTACIÓN			
SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz, Presidenta</p>			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS LISTA DE VOTACIÓN			
SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Integrante</p>			

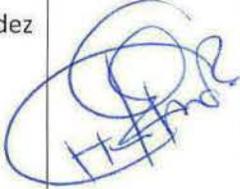


Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS LISTA DE VOTACIÓN			
SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Susana Harp Iturribarria, Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS LISTA DE VOTACIÓN			
SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. M. Citlalli Hernández Mora, Integrante</p>			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

**COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS
LISTA DE VOTACIÓN**

SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Nestora Salgado García, Integrante</p>			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS LISTA DE VOTACIÓN			
SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Integrante</p>			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se aprueba, con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

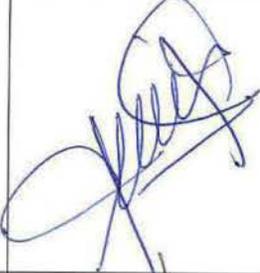
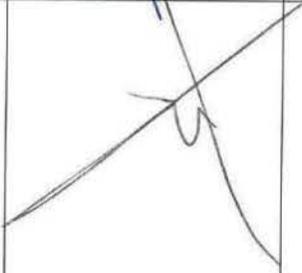
COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS LISTA DE VOTACIÓN			
SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Noé Fernando Castañón Ramírez, Integrante</p>			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

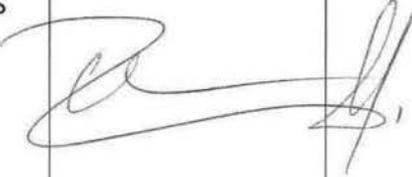
CÉDULA DE VOTACIÓN

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 13:00 HORAS; LUGAR: SALA 7 PLANTA BAJA DEL HEMICICLO, DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

4.1 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA PRESIDENTE			
2		SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES SECRETARIO			
3		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO SECRETARIA			
4		SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA INTEGRANTE			

CÉDULA DE VOTACIÓN

No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5		SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ INTEGRANTE			
6		SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO INTEGRANTE			
7		SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO INTEGRANTE			
8		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES INTEGRANTE			
9		SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS INTEGRANTE			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

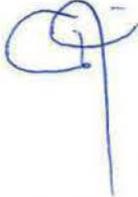
No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		SEN. NOÉ CASTAÑÓN INTEGRANTE			
11		SEN. RAÚL BOLAÑOS CACHO-CUÉ INTEGRANTE			
12		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA INTEGRANTE			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

4.1 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

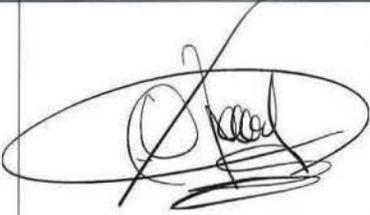
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

4.1 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

4.1 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			